



Marzo/Abril 2019 · G.2 BIDA. AOL-19-G2

Recomendación en la actuación veterinaria ante indicios de maltrato animal

Maria José Mata Montero. Abogada
INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales
equipotecnico@intercids.org

RESUMEN:

Con frecuencia, los veterinarios, en el desarrollo de su actividad profesional, pueden encontrarse ante la disyuntiva que se les plantea entre denunciar una situación detectada, que está ocasionando perjuicios a un animal, y el deber preservar el secreto profesional. En algunos casos, puede que incluso ni se conozca la extensión del deber de interponer denuncia al tener conocimiento de la posible infracción de normas administrativas o indicios de delitos relacionados con la protección de los animales. El presente artículo pretende ofrecer una orientación, en base a la normativa específica y general aplicable a la profesión, a efectos de mantener una buena praxis profesional, amparada en los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera que el veterinario, sea cual sea el supuesto con que se encuentre en el contexto referenciado, pueda actuar con plena seguridad.

1. LÍMITES DEL SECRETO PROFESIONAL FRENTE AL DEBER DE DENUNCIAR

A) Límites del deber del secreto profesional establecidos en el Código de Deontología de la Profesión Veterinaria.

El veterinario, en la prestación de sus servicios, debe respetar los principios generales de la buena praxis profesional, regulados en el Código Deontológico de la profesión Veterinaria. Entre sus obligaciones, está la de mantener el **secreto profesional**, regulado

en su art. 7¹, y que se extiende a cuantos asuntos conozca el veterinario por información directa del cliente o por haberlo conocido en el ejercicio de la profesión. No obstante, estará el veterinario dispensado del mantenimiento del secreto profesional, en sus justos límites, cuando lo estime necesario y solicitando asesoramiento del correspondiente Colegio Oficial, en los siguientes casos:

- Cuando así lo autorice el cliente expresamente por escrito.
- Por imperativo legal, incluyendo el requerimiento de un Juzgado o Tribunal. (En este apartado, jurídicamente puede entenderse incluida cualquier obligación que se desprenda de una ley de rango superior vigente).
- En las enfermedades de declaración obligatoria o ante peligro para la salud pública.
- Cuando el veterinario considere que su silencio pudiera dar lugar a un perjuicio al bienestar animal, tenga conocimiento de un supuesto de maltrato animal o sospeche de un supuesto de importación ilegal de animales.
- Cuando el veterinario se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente, y éste sea el autor voluntario del perjuicio.
- Cuando al veterinario le sea incoado un expediente disciplinario por el Colegio, o sea llamado a prestar declaración en el expediente incoado a otro profesional; y del mismo modo, cuando se incoen en relación al veterinario diligencias indagatorias o de información previa a la decisión de incoación de un expediente disciplinario.

B) La obligación de denunciar².

Partiendo de que el art. 6 del Código Deontológico para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria, sobre los principios deontológicos generales, establece en su apartado 2º que *“en el ejercicio de su actividad profesional, todo veterinario está llamado a conocer y cumplir con los deberes que le vengán impuestos por las leyes y reglamentos en general, y por la legislación relevante para su actividad profesional, en particular”*, y en su art. 8.1, señala entre los deberes básicos, la *“protección de la salud y del bienestar animal, así como la lucha contra el maltrato animal”*, resulta indubitada la vinculación del veterinario al deber específico de denunciar cuando se dan determinadas circunstancias en el ejercicio de su profesión (con independencia del deber genérico que también le vincula como ciudadano).

En esta línea argumental, se plantean diferentes supuestos a tener en cuenta en el contenido de la obligación de denunciar, en base a cuál sea la naturaleza de los hechos:

¹ El articulado que se toma como base en las referencias es el perteneciente al Código Deontológico para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, aprobado por la Asamblea General de Presidentes el 15 de diciembre de 2018.

² Esta obligación es genérica sin perjuicio de la condición del sujeto pasivo de la denuncia, que podrá ser un cliente, un sujeto desconocido, otro profesional veterinario, etc., y extensiva tanto a la vía administrativa como a la jurisdicción penal.

a) Por imperativo del Código de Deontología Profesional:

Sin perjuicio del deber de secreto profesional, el Código de Deontología de la Profesión Veterinaria establece la obligación de **denunciar ante el Colegio Oficial y la autoridad administrativa competente los casos de**³:

- Actos de intrusismo profesional y ejercicio ilegal de la profesión.
- Casos de sospecha de epizootia o zoonosis.
- Episodios extraordinarios de mortandad animal.
- Cualquier caso de sospecha de maltrato animal.
- Incumplimientos del Código Deontológico detectados en otros veterinarios que puedan generar riesgos en la salud de los animales, de las personas, o que creen situaciones desleales de descrédito a la profesión veterinaria.

b) Ante la existencia de infracciones de la normativa administrativa de bienestar animal:

El veterinario debe respetar la normativa relativa al mantenimiento de animales, así como la regulación de las condiciones mínimas de bienestar y protección del animal, que vienen establecidas en las normas administrativas, y que podrán variar en función de cada Comunidad Autónoma (o ciudad autónoma: Ceuta y Melilla). Cualquier incumplimiento detectado en este sentido, ya sea en ejercicio de su actividad profesional o fuera del mismo, **deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad administrativa** (Ayuntamiento o Departamento competente en el Gobierno Autonómico).

A modo de ejemplo, un supuesto frecuente que comportaría la obligación de denunciar es aquel en que el veterinario llega a tener conocimiento de que el propietario de un animal mantiene a este en unas condiciones inadecuadas para su bienestar, por ejemplo, atado durante la mayor parte del día o todo el día (prohibición expresa en las CCAA de Cataluña y Madrid, entre otras).

c) Ante la existencia de ilícito penal:

El veterinario, por su posición de garante de la salud de los animales, **tiene la condición de persona especialmente cualificada en la detección de cualquier modalidad de delito de maltrato animal** de los previstos en los arts. 337 y 337 bis del Código Penal (*maltrato cruel, con o sin causación de lesiones al animal, que menoscabe gravemente su salud, por acción directa o por omisión del deber de cuidado o de socorro, sometimiento a explotación sexual, o causación de muerte del animal, así como el*

³ Art. 15.4 Código Deontológico para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, aprobado por la Asamblea General de Presidentes el 15 de diciembre de 2018.

abandono⁴ en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad). Esto comporta que, una denuncia iniciada a requerimiento suyo, ostentará ya de entrada una mayor presunción de veracidad.

Sin perjuicio de la obligación de denunciar, determinada por su posición de garante del bienestar animal, y derivada de su especial conocimiento en la materia, el veterinario viene **inexcusablemente vinculado por la obligación de denunciar establecida en el art. 259 Ley de Enjuiciamiento Criminal**. En este precepto se establece la obligatoriedad de poner inmediatamente en conocimiento del Juez correspondiente al lugar donde se encuentra, o del fiscal más próximo, sin perjuicio de que puede hacerse ante la Policía, los hechos de que tenga noticia que pudieran ser constitutivos de delito.

La extensión de la norma abarca el conocimiento de **cualquier supuesto delictivo**, sea o no por razón de su ejercicio profesional, como parte de la actividad en su consulta o fuera de ella, y con independencia de que el/los autor/es de los hechos puedan ser propietarios del animal, poseedores, o compañeros de profesión de los que pudiera desprenderse una posición de coautoría en la comisión del delito, por acción u omisión.

2. POSICIÓN DEL VETERINARIO EN LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIA PENAL

Tras la denuncia efectuada por el veterinario, el órgano policial o judicial iniciará la correspondiente investigación de los hechos. Aquí **el veterinario podrá decidir** personarse en el procedimiento ejercitando la acción popular (art. 125 Constitución Española, arts. 19.1 y 20.3 Ley Orgánica del Poder Judicial, arts. 100 y 270 Ley Enjuiciamiento Criminal), pero no está obligado a ello, lo que se traduce en que **no necesariamente tendrá que constar como denunciante**, sino que en caso de no querer ejercitar la acción, su papel en el proceso se limitaría a la posición de “testigo cualificado” o “perito”, debiendo acudir a ratificar su informe inicial o su relato de los hechos cuando sea requerido para ello.

En algunos casos, la posición del veterinario como profesional puede ser delicada, en tanto que corre el riesgo de ser cuestionado por otros clientes, especialmente en zonas rurales. En este caso, a efectos de no desatender el cumplimiento de su deber, siempre podrá poner en conocimiento de alguna asociación de defensa o protección de los animales los hechos de que haya tenido noticia, para que sea esta quien inicie la tramitación de la correspondiente denuncia, que podrá ser reforzada tomando como base el informe facultativo.

⁴ Siendo susceptible de consideración en este extremo, a diferenciar según el caso, de la infracción en vía administrativa, el abandono de un animal en la consulta veterinaria, desentendiéndose del mismo.

3. RECOMENDACIONES AL VETERINARIO EN LA INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA POR MALTRATO ANIMAL

a) Constatación de indicios en la denuncia:

Con carácter previo a la interposición de denuncia, el veterinario debe proceder con la cautela adecuada, **corroborando los hechos, en función de sus conocimientos científicos y siguiendo las máximas de la experiencia**, si bien en el caso de indicios que no sean concluyentes, podrá dejar constancia de cuantos elementos corroboradores de carácter periférico tenga a su alcance para constatar la situación objeto de denuncia.

Ante un caso clínico que presente indicios lesivos en el animal susceptibles de denuncia, o teniendo conocimiento de un supuesto en el que se sospeche que una actuación profesional previa por otro veterinario pudiera ser susceptible de la misma, se podrá solicitar (por el nuevo veterinario o por el titular del animal) **copia del historial clínico**, que el anterior veterinario está obligado a entregar. Una vez obtenido, y antes de interponer cualquier denuncia, deberá valorarse la situación a efectos de constatar los hechos o indicios delictivos, y estudiar la posible acción contra el propietario o poseedor del animal, contra el profesional veterinario anterior, o contra ambos en función del grado de intervención de cada uno, si es que se detecta que el veterinario anterior actuó ocultando cualquier acto punible en calidad de cómplice o cooperador necesario.

b) Determinación de la autoría del delito o identificación del presunto culpable:

Ante un supuesto denunciado, en el que se presenten dudas sobre la autoría del menoscabo en la salud del animal o de su explotación sexual, **no será necesario que el veterinario en su denuncia señale sin dudas al autor, sino que podrá aportar únicamente cuantos datos o indicios posea**, haciendo constar los síntomas o el diagnóstico del animal, indicadores de una situación de maltrato por acción u omisión, así como cualquier indicio sugestivo de abuso o explotación sexual.

En el caso de que, además, tenga algún tipo de sospecha sobre la presunta autoría, podrá poner de manifiesto su sospecha sobre la identidad de la persona que “podría” haber ocasionado el menoscabo al animal, señalando el indicio en que se basa para sostener tal afirmación. **Será la autoridad competente quien, en adelante, lleve a cabo las diligencias de investigación necesarias para la comprobación de los hechos y la determinación de su autoría.**

A la inversa, en aquellos casos en que por cualquier medio (por ejemplo el visionado de imágenes), el veterinario llegue al conocimiento de la identidad de un individuo que realiza actos considerados de maltrato animal, o abuso o explotación sexual de animales, pero no posea datos que permitan la individualización e identificación de estos animales,

deberá igualmente proceder a denunciar los hechos aportando cuantos datos posea del autor, como elementos identificativos de los animales (especie, signos físicos característicos, etc.), y una explicación descriptiva de la acción concreta denunciada.

4. RIESGOS EN QUE INCURRE EL VETERINARIO EN CASO DE OMITIR SU OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

El veterinario que, teniendo conocimiento de hechos denunciables, se abstenga de cumplir con su obligación de denuncia, **corre el riesgo de incurrir en responsabilidad penal junto al autor directo del delito**, de manera que podrá ser denunciado por los mismos hechos en virtud de su grado de participación, pudiendo ser considerado cómplice, cooperador necesario y en algún caso autor, si ha tenido una intervención principal o acción directa en la causación del resultado lesivo.

Cabe distinguir entre estos supuestos que pueden darse y su nivel de responsabilidad:

a) Autor o cooperador necesario:

El veterinario tiene la obligación expresa, impuesta por su Código Deontológico, de **evitar por todos los medios que los clientes, instrumentalizando sus servicios profesionales, maltraten a sus animales. En el mismo sentido proteccionista, tienen la prohibición de utilizar métodos lesivos en su actividad** (doping, tortura, o cualquier praxis que comporte **crueledad o trato degradante hacia los animales**). Ello comporta que, ante conductas de maltrato o de petición de uso de medios lesivos, el veterinario debe abstenerse y proceder a denunciar los hechos.

Si omitiendo su obligación, colabora de alguna manera a la producción del resultado lesivo, ya sea dando tratamiento a un animal para disimular la aparición de secuelas o lesiones, a fin de beneficiar al cliente, provocando que el animal permanezca en una situación de maltrato o abuso sexual, o aplicando medios técnicos lesivos a petición del cliente, estará colaborando con la producción del delito, de manera **que podrá ser considerado –al igual que el cliente- autor del delito, por convertirse en cooperador necesario**, según la figura regulada en el art. 28.b) del Código Penal.

b) Cómplice del delito:

En el mismo orden de cosas, si el veterinario al detectar un caso que pudiera constituir delito omite su obligación de denuncia, estará permitiendo la continuidad de la actuación delictiva, y por ende, **contribuyendo a la producción del delito**, al no activar los mecanismos legales correspondientes para poner fin a la situación. En este caso, podrá ser considerado cómplice de los hechos, a tenor del art. 29 del Código Penal. Reiterada doctrina jurisprudencial **ha asimilado esta figura de la complicidad al hecho del “encubrimiento”**, penando ambas situaciones en base mismo precepto penal.

c) Penas principales y accesorias:

- **Pena de prisión, con accesoria de inhabilitación profesional:** los arts. 337 y 337 bis del Código Penal, que tipifican las modalidades del delito de maltrato animal, abuso sexual y abandono, establecen además de las respectivas penas de prisión, las accesorias de inhabilitación profesional, por las que podría ser condenado el veterinario que resultase imputado por delito, ya fuera en calidad de autor como cooperador necesario, al amparo del art. 28 del Código Penal, o como cómplice, conforme al art. 29 de la misma norma.

Las penas de prisión referenciadas van de 3 meses y 1 día a 1 año, en el tipo básico, con la accesoria de inhabilitación especial para la tenencia y realización de profesión que tenga relación con animales de entre 1 año y 1 día a 3 años. Para el tipo agravado, se prevé la aplicación de estas penas en su mitad superior. En los casos en que haya resultado de muerte del animal, la pena de prisión prevista oscila de 6 a 18 meses, con la pena accesoria de inhabilitación de 2 a 4 años.

Téngase en cuenta que, pese a que las penas de prisión pueden quedar suspendidas o ser sustituidas por multa, en el caso del profesional veterinario la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales o el ejercicio de profesión o actividad relacionada con estos puede resultar muy gravosa, en tanto que afecta de manera directa al medio de vida del profesional.

- **Inhabilitación profesional:** sin perjuicio de las previsiones para la inhabilitación profesional que para el caso de sentencia condenatoria firme prevea cada Colegio Profesional Oficial, y las anteriormente referidas como accesorias a las penas por maltrato animal, el Código Penal establece, en su art. 96.3.1, la posibilidad de **imponer como medida de seguridad la inhabilitación profesional, que podrá mantenerse tras la Sentencia que se dicte en el procedimiento**, al amparo del art. 97.a de la misma norma. En línea con lo anterior, el art. 107 del Código Penal establece la pena de inhabilitación para el ejercicio profesional de 1 a 5 años, cuando se haya cometido el delito en relación con el ejercicio de la misma, y no se haya podido penar por el hecho principal.

- **Responsabilidad civil:** en caso de condena por delito penal, el veterinario considerado cómplice, respondería solidariamente junto al autor de los hechos en la responsabilidad civil que resultare estimada en el proceso, al amparo del art. 116.2 del Código Penal. A efectos de su cómputo suele tenerse en cuenta la valoración de la cuantía que haya costado el tratamiento de recuperación del animal, así como otros factores accesorios susceptibles de valoración económica.

5. EUTANASIA

Es objeto exclusivo de este apartado, la consideración del encargo por parte del cliente de **sacrificio de un animal que se encuentre en buen estado de salud, y que no presente perjuicios que comprometan su calidad de vida.**

El Código Deontológico para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria establece expresamente en su art. 22.4 que el veterinario sólo podrá eutanasiar animales cuando concurra alguno de los siguientes supuestos tasados:

- a) Por enfermedad física que comprometa su vida y/o alteración del comportamiento que ponga en peligro la integridad física de sus propietarios, de otros animales o de la ciudadanía.
- b) Porque entrañen riesgo para la sanidad y bienestar animal, la salud o el orden público.
- c) Por razones de diagnósticos de colectividades o por orden de la autoridad competente.

Centrándonos en el primero de los supuestos, hemos de señalar que jurídicamente, la redacción del precepto debe interpretarse en relación con el resto de normas que contiene el Código de Deontología y, de manera inevitable, en su integración con el resto de normas de rango superior que sean de aplicación.

En esta concepción integradora, los supuestos que el Código Deontológico habilita para la práctica de la eutanasia, no pueden interpretarse a modo de cajón de sastre en los que encuadrar bajo criterios de máximos cualquier petición que realice un cliente para eutanasiar a un animal que, *a priori*, no presente problemas que comprometan su salud.

Siendo incuestionable que, ante un supuesto de enfermedad física que comprometa la vida del animal, debe valorarse la eutanasia, una buena praxis veterinaria exigirá que **se determine con exactitud la existencia de tal problema de salud y que realmente la calidad de vida del animal quede notablemente mermada**, a fin de evitar que bajo esta habilitación se lleven a cabo sacrificios injustificados, bajo riesgo de incurrir en alguno de los delitos antes referenciados.

Siguiendo con el análisis del precepto, la habilitación para aplicar la eutanasia “*ante una alteración del comportamiento que ponga en peligro la integridad física de los propietarios, de otros animales o de la ciudadanía*”, ofrece mayor complejidad. En estos casos, una alteración del comportamiento en el animal puede tener como precedente una situación de maltrato, dejación, abuso de cualquier tipo, o mantenimiento en condiciones insalubres, que hayan provocado en el animal miedos, falta de socialización, o conductas reactivas hacia las personas que le han infligido padecimientos físicos, etc. Detectándose que la conducta del animal es resultado o consecuencia de una acción previa imputable a su propietario o a las personas con las que convivía, nos hallaremos ante la comisión de un hecho delictivo susceptible de denuncia, siendo el propio animal o su estado conductual la primera prueba que se ha de poner en conocimiento de las autoridades, sin

que en este caso la solución acertada, al menos en un principio, sea la eutanasia. En muchas Comunidades Autónomas, como Cataluña, la normativa administrativa establece la obligación de los centros de recogida de animales de dar tratamiento etológico a los animales con problemas de conducta, a fin de reconducir su comportamiento para su readaptación a la vida en familia con nuevos adoptantes.

Esta interpretación garantista hacia el animal, encuentra su fundamento en el propio Código de Deontología, como ya se ha visto con anterioridad en las citas realizadas a la obligación de los veterinarios de cumplir con los deberes que les vengan impuestos por las leyes (art. 6.2); a la responsabilidad esencial del veterinario en materia de bienestar animal (art. 6.4), y ello en relación con el art. 8.1 que reseña como el primero de los deberes básicos del veterinario *“la protección de la salud y del bienestar animal, así como la lucha contra el maltrato animal”*. En el mismo sentido, el art. 21 en sus apartados 2 y 3 establece que el veterinario respetará y protegerá la vida de los animales y aliviará su dolor y enfermedad (sin realizar distinción entre enfermedad física o psíquica), así como que no se deberá menospreciar el respeto que se debe a los animales, tratándose de *“evitar por todos los medios, incluida la denuncia a la autoridad administrativa o judicial competente, que los propietarios clientes los maltraten, procurando los medios necesarios para protegerlos de las conductas castigadas por la normativa vigente sobre protección animal”*.

Maria José Mata Montero

Abogada

Equipo Técnico INTERCIDS

equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.

©2019 INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales/BIDA. Todos los derechos reservados